

**SECRETARÍA:** Cali, 7 de octubre de 2020. A Despacho, para revisar la presente demanda. Sírvase proveer,

**CARLOS VIVAS TRUJILLO**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RAD: 76001-31-03-002-2020-00133-00**

**ANTECEDENTES:**

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal de la señora MARÍA JOVITA SALDAÑA actuando a través de apoderado judicial contra HEREDEROS DE REMIGIO DÍAZ VIÁFARA, donde pretende que este Juzgado declare constituida una sociedad de hecho comercial, su disolución y su liquidación para el pago a cada uno de sus socios de la participación que en su favor resulte de ello.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el escrito de demanda, es de afirmar que a criterio de este Despacho, su conocimiento le corresponde a los Juzgados de Familia de Cali, por cuanto debe realizarse una lectura integral de los factores de competencia regulados en el C.G.P. con el fin de establecer el Juez de conocimiento.

En efecto, de la lectura a los hechos de la demanda, se deduce la existencia de una sociedad patrimonial de hecho resultante de la unión marital de hecho, regulados por la Ley 54 de 1990, que a su vez en su Art. 7º, remite a las normas del Código Civil con el fin de regular el trato de la sociedad conyugal.

Y es que teniendo en cuenta lo dicho por la parte demandante, no debe confundirse la "sociedad de hecho" con la "sociedad patrimonial de hecho", producto de la unión marital de hecho que en este caso existió entre la señora MARIA JOVITA SALDAÑA y el señor REMIGIO DIAZ VIAFARA, donde los bienes que fueron adquiridos por la sociedad, son el resultado natural de los aportes económicos que cada compañero permanente hace para beneficio de la convivencia, no observándose que los mismos, fueran el resultado de un acuerdo o contrato de explotación comercial con fines lucrativos.

Al respecto, es pertinente traer la definición que hace la Cámara de Comercio del Cauca<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Visto el día 16 de Noviembre de 2016, en página  
<https://www.cccauca.org.co/public/archivos/documentos/.../instructivo-15.pdf>

*“DEFINICION: LA SOCIEDAD DE HECHO Surge por el acuerdo entre dos o más personas, que se obligan a aportar dinero, trabajo u otro tipo de bienes para explotar una actividad comercial, con el ánimo de repartirse entre sí las utilidades y no se constituye por escritura pública”.*

Adicionalmente, la sociedad comercial de hecho regulada por el Código de Comercio, guarda unos comportamientos propios que exteriorizan dicha naturaleza, como es el caso de constar en documento privado, nombrar administrador, e inscribir si es del caso, establecimientos de comercio.

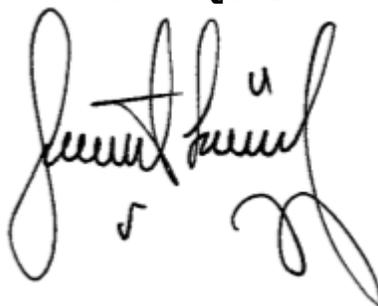
No obra prueba entonces, que permita a este Juzgado con absoluta certeza, determinar la competencia de conformidad el numeral 4 del art. 20 del C.G.P., pues se reitera, no se evidencia controversia que surja con ocasión del contrato de sociedad, que para ser conocido en la jurisdicción civil, se requiere que sea evidentemente comercial.

Consecuente con lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia, considerando que la competencia corresponde a los Jueces de Familia de Cali, por ajustarse el caso a los dispuestos en el Art. 7º de la Ley 54 de 1990 y a los numerales 17 y 20, del Art. 22 del C.G.P. Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1º **RECHAZAR** por competencia el presente proceso.
- 2º. **REMÍTASE** el proceso al señor Juez de Familia en reparto de Cali.
- 3º. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE**



**VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA**  
**Juez**

D.C.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Cali, 14 DE OCTUBRE DE 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 077 de esta misma fecha.-
El Secretario,
<b>CARLOS VIVAS TRUJILLO</b>